



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 70-001-33-33-009-2017-00053-00

Demandante: LISANDRO ANTONIO CERRA BOHORQUEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPPP"**

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2018, el Despacho mediante auto fijó fecha de Audiencia Inicial para el día 08 de mayo de 2018 (fl. 202), la cual se celebró surtiéndose las etapas de saneamiento del proceso y decisión de excepciones previas (fls. 206-207).

CONSIDERACIONES

El artículo 180 en su numeral 6 del CPACA preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por

terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

Por su parte, el artículo 100 CGP, señala una lista de excepciones previas y en el numeral 9 dispone:

"Artículo 100. *Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Así mismo, los artículos 243, numeral 7 y 244 del CPACA en concordancia con los artículos 322, 323 incisos 2 y 324 incisos 1. 2 y 3 del CGP regulan lo pertinente al recurso de apelación contra autos y su trámite, al respecto se tiene:

"Artículo 243. Apelación del CPACA. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

"Artículo 244 del CPACA. *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez

dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)”.

"Artículo 323 del CGP. *Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

"Artículo 324 del CGP. *Remisión del expediente o de sus copias.*

(...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima”.

CASO CONCRETO: En Audiencia Inicial celebrada el 08 de mayo de 2018, el Despacho decidió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, decisión que fue apelada por la apoderada de la entidad demandada “UGPP” y luego de darle traslado del recurso a la parte

demandante, esta Unidad Judicial decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuando lo propio a seguir es concederlo en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, se aclara que el efecto del recurso de apelación concedido es el devolutivo. Así mismo, se ordenará remitir una reproducción de la demanda y sus anexos, contestación de la demanda, acta de audiencia inicial más el CD, a costas de la parte demandada UGPP, para lo cual se le dará un término de cinco (05) días para ello, de igual forma se señalara nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto proferido en audiencia inicial que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre una reproducción de la demanda y sus anexos, contestación de la demanda, acta de audiencia inicial más CD, a costas de la parte demandada UGPP, quien deberá suministrar las expensas necesarias para ello dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial establecida en el Art. 180 del CPACA, para el día ocho (08) de junio de 2018 a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2018, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA